

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	19'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se prorrogan para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos, de 1933, aprobados por la Ley de 28 de diciembre de 1932, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de enero del corriente año, importantes 4.586.818.204'71 pesetas, con las modificaciones acordadas por Leyes posteriores que hayan de tener su reflejo en presupuesto, la supresión de las dotaciones afectas a servicios realizados y las economías que puedan introducirse.

Artículo 2.º Para dicho trimestre se autorizan créditos por el 25 por 100 de los anuales resultantes, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de esta Ley.

Por excepción, aquellos créditos que en los meses de abril a junio hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponda a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar durante dicho periodo en su totalidad o que han de realizarse en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad necesaria dentro del total importe de su consignación anual. Su cuantía deberá determinarse por acuerdo del Consejo de Ministros cuando, sumada a la de los concedidos para el primer trimestre a virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1933, fuese superior al 50 por 100 de dichos créditos anuales. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los acuerdos que adopte en uso de la autorización concedida en este párrafo.

Artículo 3.º Los créditos que se conceden para el segundo trimestre de 1934 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan se considerarán parte de los correspondientes al ejercicio anual de 1934, y a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad, se estimarán, por tanto, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que hayan de terminarse antes de 31 de diciembre del expresado año y como límite máximo a los efectos de contratación en dicho año la totalidad de los créditos anuales que con arreglo a los artículos anteriores sirvan de base para la determinación de los efectos al segundo trimestre de 1934.

Artículo 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo los presupuestos para las posesiones españolas del Africa occidental.

Artículo 5.º A los efectos de la prórroga que dispone esta Ley, el crédito anual fijado en el Decreto de 4 de enero último para el artículo único del capítulo 24 de la Sección séptima, «Ministerio de Obras públicas», para ejecución de obras con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 28 de agosto de 1931, se incrementará en 25.574.364'44 pesetas, importe de las cantidades reintegradas en 1932 y 1933 por cuenta de libramientos expedidos en 1931 y 1932, respectivamente.

Se considerará también incrementado dicho crédito con el sobrante que haya resultado de la anualidad de 1933 al final de dicho año y con los reintegros que se hayan efectuado o se efectúen en el año actual de libramientos que se hubiesen expedido en el expresado año 1933, a cuyo efecto se habilitarán los oportunos recursos conforme a las prescripciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En ningún caso se podrá satisfacer con cargo al capítulo 24 antes mencionado cantidad que, sumada

a las ya satisfechas en ejercicios anteriores para estas atenciones, exceda del crédito global concedido por la Ley de 28 de agosto de 1931.

Artículo 6.º Se autoriza la exacción de contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro, comprendidos en el estado letra B) de los Presupuestos generales del Estado para 1933, que se harán efectivos durante el segundo trimestre de 1934, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, y se incluirán en dicho estado los siguientes nuevos conceptos en la Sección quinta, «Recursos del Tesoro»: Artículo 23. Reintegros de anticipos hechos al Gobierno de la República de Méjico en relación con la construcción de buques y suministros anejos. Artículo 24. Entregas de los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 30 marzo 1934).

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Esta Corporación, en sesión de 2 del corriente, acordó anunciar un concurso de subvenciones a Asilos de pueblos de la provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

Hallándose consignada en el presupuesto provincial vigente la cantidad de 1.500 pesetas con destino a subvencionar a Asilos de pueblos de la provincia, cuya cantidad será distribuida en la forma que dispone la base 1.ª de las aprobadas por dicha Corporación en 28 de agosto

de 1925, publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 204, correspondiente al día 8 de septiembre del mismo año, los que se crean con derecho a la subvención, acudirán solicitándola, por medio de instancia, debidamente reintegrada, a la Excma. Diputación provincial, en el plazo de sesenta días, a contar desde esta fecha, acompañando a la misma certificación en la que se acredite que el Establecimiento para el que se solicita la subvención se halla montado en las debidas condiciones de higiene física y moral, bien administrados y regido por Junta o Patronato legalmente formado.

Serán preferidos los Asilos sitios en municipios que mejor cumplieren sus obligaciones para con la Diputación, aquellos que dispusieren de menos medios económicos para su sostenimiento y los que cubriesen necesidades más perentorias.

Burgos 6 de abril de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera. — Por acuerdo de la Comisión gestora.— El Secretario accidental, E. González.

La Comisión gestora, en sesión de 2 del actual, acordó sacar a subasta la contratación de géneros y materiales con destino a las necesidades de la Casa de Caridad, Inclusa y Maternidad, durante el corriente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Burgos 6 de abril de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera. — Por acuerdo de la Comisión gestora.— El Secretario accidental, E. González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se dictó por este Tribunal de lo contencioso la siguiente

Sentencia número 8.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y don Francisco Rodríguez Valcárce; Vocales; Excmo. Sr. D. Santiago Neve y D. Baldomero Amézaga.—En la ciudad de Burgos a 23 de febrero de 1934.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo contra determinado acuerdo de la Diputación provincial de esta ciudad, sobre pensión para estudios de Facultad, recurso seguido ante este Tribunal entre partes, como demandante, D. Jaime Santamaría Ruiz Cardiel, soltero, estudiante, de 22 años de edad, emancipado por concesión paterna, vecino de esta capital, el cual comparece en su propio nombre y con la dirección del Letrado D. José Nieto, y como demandada, la Administración en general en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, y

Resultando: Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 5 de agosto de 1932, la Comisión gestora de esta Diputación provincial anunció la provisión de la vacante de una pensión para cursar estudios de Facultad, estableciendo como norma de provisión el contenido del Reglamento por la misma Corporación aprobado y que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 5 de agosto de 1931, estableciendo como reglas la presentación de instancias en el plazo de veinte días, debidamente reintegradas, y acompañadas de un informe de la Alcaldía correspondiente, así como de la certificación de nacimiento, consignando también que el agraciado disfrutaría la pensión anual de 2.000 pesetas durante los años que comprendiese la carrera completa y obligándole a cumplir el Reglamento de la Corporación de 5 de junio de 1931.

Resultando: Que por la Comisión gestora, en sesión de 6 de octubre de 1932, se adoptó el acuerdo de adjudicar la pensión dicha a D. Jaime Santamaría Ruiz, que fué propuesto por unanimidad como resultado de los ejercicios de oposición verificados.

Resultando: Que como consecuencia de requerimiento que le fué hecho por el Sr. Presidente de la Comisión gestora, requerimiento

consistente en hacer saber al becario Sr. Santamaría Cardiel que al finalizar cada curso habían de presentar los pensionados en la Secretaría de la Excmo. Diputación una certificación comprensiva de las «notas oficiales» obtenidas y una carta o escrito en el que se haría constar el concepto que respecto a aplicación, comportamiento y aptitud merecería a sus maestros, y que habiendo transcurrido cerca de un mes desde que terminaron los exámenes oficiales en las Universidades sin que por parte de dicho pensionado se hubiese cumplido dicho precepto, se sirviese hacerlo inmediatamente. Presentó escrito a la Corporación el Sr. Santamaría Ruiz expresando que, como alumno becario que es de la Facultad de Medicina, es también alumno de tercer curso del Grado profesional del Magisterio, lo que le impide matricularse oficialmente en la Facultad de Medicina, por lo que hace dicha carrera libremente, y cómo por exceso de trabajo padecía una enfermedad que le imposibilitó presentarse, a más de dos asignaturas, en las cuales obtuvo notable en una y matrícula de honor en la otra, suplica se le conceda permiso para completar el número de asignaturas inherentes a la beca en el mes de septiembre próximo a la fecha de la instancia, que es 11 de julio de 1933 y comprometiéndose a justificar las notas obtenidas y la enfermedad padecida en cuanto lleguen a su poder las certificaciones oportunas.

Resultando: Que en sesión celebrada por la Comisión gestora en 18 de julio de 1933, se dió cuenta de un dictamen de dos señores Diputados, Ponentes de enseñanza, en el que se dice: que manifestando en su dicha solicitud el Sr. Santamaría no haber podido matricularse oficialmente en la Universidad por estar cursando oficialmente en la Normal del Magisterio primario de esta ciudad el tercer curso del grado profesional, y que no pudo examinarse de algunas asignaturas del curso en la Facultad de Medicina por haberse puesto enfermo a causa del excesivo trabajo, según certificados que acompaña; que vistos los artículos 15 y 17 del Reglamento de pensiones y becas, esa Ponencia, aun lamentándolo mucho, se ve en la precisión de proponer se acuerde no haber lugar a lo solicitado, por estar en oposición con dichos artículos, aunque a su vez proponen que por las especiales circunstancias que concurren en el caso y en el expediente de estudios, todo él con buenas notas, del peticionario, y sin que sirva de precedente, puede concurrir a las futuras becas de Facultad. La Comisión gestora, en conformidad con ese informe, acordó desestimar la petición y que se anuncie la vacante.

Resultando: Que por el interesado

Sr. Santamaría Ruiz se interpuso recurso de reposición contra el precitado acuerdo, cuyo recurso se desestimó, acudiendo ya el D. Jaime Santamaría ante este Tribunal interponiendo el actual recurso, formulando al mismo tiempo demanda de pobreza; se tuvo por presentado dicho escrito con las escrituras, oficios y copias que al mismo se acompañan; se reclamó el expediente administrativo, se hizo la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se delegó en el Juzgado de primera instancia de esta capital para la sustanciación y decisión del incidente de pobreza.

Resultando: Que con la tramitación alocuada, se presentó escrito de demanda, en el que se hizo relación de hechos con la debida referencia al expediente, se alegaron los fundamentos de derecho que se reputaron de aplicación y se terminó con la súplica de que en su día se declare procedente la revocación del acuerdo de 18 de julio de 1933, y, por tanto, la continuidad del demandante en la percepción de la beca a su favor por los años que le faltan para ultimar los estudios de la Facultad de Medicina, conforme al cuadro de estudios vigente, que no se perjudica por los avances que en el mismo pudiera hacer el becario, cumplimentando así lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Becas de la Excmo. Diputación provincial de Burgos es responsable de los daños causados al recurrente por el indebido despojo del derecho adquirido por el becario a la percepción de la pensión que se le había concedido, y que en su día acredite el damnificado habérsele irrogado. Por otrosí se interesó el recibimiento a prueba, y que se le conceda autorización, a efectos de los artículos 16 y 17 de la ley de propiedad intelectual, para imprimir un folleto o libro sobre inserción de escritos relacionados con el asunto debatido, para que esa lo funde en prestigio científico que al presente y al futuro pueda alcanzar el recurrente, acreditar la causa externa, o sea la que resulta de los autos que figura como determinante del acuerdo de privación de la beca o pensión, cuya continuidad es objeto de esta litis, imprimiendo el folleto o libro necesario al efecto, ya que el acuerdo de esta destitución adquirió publicidad, no sólo por ser tomado en sesión pública, sino también inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo que contrarrestar el mal juicio que pudiera formar la opinión pública, mediante otra publicación en la que se transcriban los escritos de esta parte, las contestaciones de las contrarias, la documentación justificativa de los hechos que obren en autos y los acuerdos y comunicaciones de la Excmo. Diputación, que también obran en aquéllos, y como quiera

que los artículos 16 y 17 de la Ley de propiedad intelectual de 10 de enero de 1879 exigen para las publicaciones mencionadas, la venia del Tribunal que conozca de los autos, y por último, interesó la celebración de vista pública. Acompañó como documentos varias certificaciones de carácter académico.

Resultando: Que por el Sr. Fiscal se presentó escrito de contestación a la demanda, en el que expone los hechos que resultan del expediente, aduce los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando que con la tramitación debida se dicte sentencia en su día, por la que, al confirmar en todas sus partes los acuerdos recurridos, se absuelva a la Administración desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que seguida la tramitación correspondiente, se denegó el recibimiento a prueba, se formó el extracto del pleito sin que por ninguna de las partes se hiciese objeción o reparo alguno, y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por el Letrado Sr. Nieto y por el Sr. Fiscal de lo Contencioso, se informó en armonía con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de este recurso, se observaron las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Visto el Reglamento para la concesión de pensiones y becas para estudios de la Diputación de esta provincia de 30 de julio de 1931, la Ley de propiedad intelectual, la Ley y el Reglamento de lo Contencioso y demás disposiciones aplicables.

Considerando: Que para la resolución de la actual contienda no hay otras normas de aplicación que las que integran o constituyen el Reglamento de pensiones y becas que se menciona en los vistos, deduciéndose así, tanto de los propios términos en que el debate se plantea, como de las alegaciones que en defensa de sus respectivos criterios se aducen por los litigantes.

Considerando: Que si bien cabe admitir que el Reglamento expresado contiene una orientación o tendencia encaminada a poder establecer la deducción de lo que se pretende con la concesión de pensiones para becas, es que los estudios se hagan con sujeción al plan llamado o conocido por oficial, tampoco puede ser negado que el estudio de ese mismo Reglamento autoriza en lógica interpretación a que no haya reparo en aceptar que en determinados estudios éstos se puedan efectuar en cumplimiento o en armonía con la denominada enseñanza no oficial.

Considerando: Que planteándose en el articulado de dicho Reglamento el dilema que queda apuntado, no puede, ó al menos no debe ofrecer duda que la interpretación que

de tal Reglamento se haga lo sea en términos de amplitud o de beneficio en favor del pensionado, pues con ello se estimula una perseverancia en los estudios acreedores a ser alentados, y con tanto más motivo así, como en este litigio acontece, el pensionado reúne tan extraordinarios méritos, que la propia Corporación provincial y la misma representación del Estado, les rinde el debido y merecido tributo de elogio y ensalzamiento.

Considerando: Que ya en la aplicación del tan nombrado Reglamento aparece y es ello la base fundamental del alcance de la presente resolución, que en su artículo 15, al hablar del cumplimiento de obligaciones de los pensionados, emplea las concretas y terminantes palabras de «al finalizar cada curso», y en su artículo 20, al referirse a becas para la carrera del Magisterio y Bachillerato, dice que «necesariamente» harán sus estudios a calidad de alumnos oficiales.

Considerando: Que refiriendo lo que en la precedente alegación se consigna al caso que se discute, vemos que el recurrente hacía estudios de Facultad para los que el Reglamento no emplea el preceptivo de la enseñanza oficial como cuando del Magisterio y Bachillerato se trata, y del propio modo se ve también que el nombrado recurrente cumplió dentro del curso con las obligaciones que el disfrute de la beca le imponía, pues por curso dentro de lo académico se entiende y así lo certifica la autoridad competente de la Universidad de Santiago, el lapso de tiempo comprendido desde el 1.º de octubre hasta el 30 de septiembre siguiente.

Considerando: Que con lo que de modo sintético se deja expresado, es suficiente para que se revoque el acuerdo objeto de esta resolución, sin que a esa solución pueda en modo alguno oponerse que el artículo 17 del tan repetido Reglamento faculta a la Corporación en uno de sus apartados para poder dar por cesadas las pensiones, cuando por razones de otra índole lo acuerde por mayoría absoluta de votos la Comisión provincial, pues esa facultad, a la Comisión reservada, no es la que se puso en práctica o utilizó para la supresión de la beca y por ello no es objeto de recurso, debiendo éste, como es natural, quedar circunscrito al contenido del acuerdo impugnado, el cual procede dejar sin efecto y reconocer, en su consecuencia, el derecho del actor a continuar en el disfrute de la beca.

Considerando: Que las demás peticiones que fueron objeto de demanda procede sean desestimadas, siendo la razón de ello, en cuanto a los daños, por no constar la existencia de los que se hubieren podido haber causado al recurrente, sin que siquiera éste haya intentado

justificarlo, y en lo referente, por último, a lo solicitado con cita de determinados artículos de la Ley de propiedad intelectual para poder imprimir un folleto o libro, toda vez que ello, según dice el recurrente, interesa a su prestigio científico tanto actual como futuro, añadiendo a ese efecto otras apreciaciones por que es potestativo en los juzgadores la concesión del permiso para la publicación de los escritos y en este caso el acuerdo recurrido, dados los fundamentos en que se apoya, no afecta al prestigio científico ni al buen nombre académico del demandante.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos dejándolo sin efecto el acuerdo contra que se recurre de 18 de julio de 1933, de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial de esta capital, que motivó la tramitación del presente litigio, y en su consecuencia, reconocemos al recurrente su derecho a que continúe en el disfrute de la beca en los términos en que le fué concedida y desestimamos las otras peticiones de la demanda, todo ello sin expresa declaración de condena en costas. Con devolución a su procedencia y certificación de la presente del expediente administrativo, insértese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández Gausi.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Dionisio Fernández Gausi, estando celebrando audiencia pública el Tribunal, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Alejandro Bustamante.

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 14 de marzo de 1934.—Alejandro Bustamante.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Formada por la Intervención de este Ayuntamiento y aprobadas por la Corporación, en sesión de 14 de febrero del año actual, las cuentas de presupuestos y caudales, correspondientes al ejercicio de 1933, se exponen al público por término de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular por escrito durante dicho periodo y en el plazo de ocho días después, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Burgos 3 de abril de 1934.—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Castrojeriz.

D. Severiano Simón Sanz, Agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de dicha zona,

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, perteneciente al año 1926, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en distintas fechas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

DEUDORES QUE SE CITAN

Barrio de Muñó.

Florencio Bermejo, adeuda 1'71 pesetas.

León Santos, 6'99.

Belbimbre.

Buenaventura Pérez, adeuda pesetas 17'35.

Pampliega.

Andrés Sicilia, adeuda 6'91 pesetas.

Julián Merino, 7'53.

Modesto Lomas, 10'98.

Pedrosa del Príncipe.

Joaquín Manrique, adeuda 0'53 pesetas.

Villaquirán de los Infantes.

Máximo Pérez, adeuda 2'41 pesetas.

Año 1927.

Arenillas de Riopisuerga.

Simona García, adeuda 9'29 pesetas.

Barrio de Muñó.

Gregoria Santos, adeuda 7'25 pesetas.

Marqués de Camarasa, 5'15.

Belbimbre.

Albino Puente, adeuda 14'16 pesetas.

Bernardino Puente, 28'00.

Pampliega.

Ireneo Grijalvo, adeuda 5'19 pesetas.

Teodosio Santos, 70'00.

Vicente Rodríguez, 9'68.

Pedrosa del Príncipe.

Casilda Escribano, adeuda 5'47 pesetas.

Estanislada Santos, 5'14.

Francisco Delgado, 4'09.

Francisco Mózos, 2'30.
Teodoro González, 0'70.

Vallejera.

Marcos Camarero, adeuda 7'61 pesetas.

Mariano Santamaría, 1'63.

Villazopeque.

Teodosio Santos, adeuda 4'59 pesetas.

Año 1928.

Los Balbases.

Efísio Grijalvo, adeuda 11'92 pesetas.

Filiberto Grijalvo, 6'31.

Laurentino Grijalvo, 10'00.

Pedrosa del Príncipe.

Prisciliano Escribano, adeuda pesetas 6'62.

Sotera Toledano, 1'03.

Villaverde-Mogina.

Melitón Salvador, adeuda 5'49 pesetas.

Condesa de Montalvo, 30'49.

Palazuelos de Muñó.

Angela Pérez, adeuda 9'00 pesetas.

Antonio Ramos, 2'76.

Carlos del Olmo, 4'35.

Cilinia Tardajos, 16'18.

Domingo Gómez, 1'38.

Isabel Merino, 1'04.

Juan Ortega, 1'72.

José Pardo, 4'85.

Julio Pardo, 3'46.

Leovigildo Avila, 1'39.

Manuel Arnáiz, 3'46.

Modesto Lomas, 14'90.

Máximo Merino, 1'99.

Máximo Pérez, 6'07.

Martiniana Tardajos, 45'07.

Manuel Torca, 16'20.

Petra Pardo, 11'44.

Segundo Levia, 5'20.

Santiago Sáez, 1'38.

Teresa Arenas, 6'24.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Burgos a 31 de marzo de 1934.—El Agente, S. Simón.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al ... 3'50 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al ... 4 por 100

2